

Bogotá D.C., 21 de enero de 2019

Honorables Magistrados
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Corte Constitucional
E. S. D.

2019 JAN 21 P 6 11

Ref.: Solicitud de selección del Expediente No. T-7139620, correspondiente a la acción de tutela interpuesta por la Corporación Colombiana de Padres y Madres - Red PaPaz contra la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, y al que se vincularon Postobón S.A. y Alpina Productos Alimenticios S.A.

Asunto constitucional: Vulneración de los derechos fundamentales a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, al debido proceso y a la igualdad de la accionante. Menoscabo de los derechos fundamentales y prevalentes de niñas, niños y adolescentes a recibir información veraz e imparcial, a una alimentación equilibrada, a la salud y a la vida.

Yo, Carolina Piñeros Ospina, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.694.233 de Bogotá D.C., en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la Corporación Colombiana de Padres y Madres - Red PaPaz, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.130.422-3, respetuosamente solicito la selección del expediente de la referencia, para revisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política, y en particular con lo dispuesto en el Capítulo XIV del Acuerdo 002 de 2015 de la Corte Constitucional.

En este proceso se reclamó la protección de los derechos fundamentales a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, al debido proceso y a la igualdad de Red PaPaz, así como los derechos fundamentales y prevalentes de niñas, niños y adolescentes a recibir información veraz e imparcial sobre productos ofrecidos en el mercado, a una alimentación equilibrada, a la salud y a la vida.

Con el propósito de sustentar la solicitud que se formula, he dividido el presente escrito en dos partes. En la primera, presento los hechos que dieron lugar a la vulneración de los derechos fundamentales, y las decisiones adoptadas en primera y en segunda instancia. La segunda, desarrolla las razones que apoyan la solicitud de selección, de acuerdo con los criterios orientadores de selección prescritos en el artículo 52 del Acuerdo 002 de 2015.

I. Resumen del expediente T-7139620

A continuación, presento una síntesis de los hechos que dieron origen a la violación de los derechos fundamentales, así como las decisiones proferidas por los jueces de primera y de segunda instancia:

1. Hechos

Red PaPaz es una entidad sin ánimo de lucro que aboga por la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA), y fortalece las capacidades de los adultos y otros actores sociales para garantizar su cumplimiento. En desarrollo de su objeto, Red PaPaz adelanta diferentes labores tendientes a asegurar la efectividad del derecho fundamental de los NNA a recibir una alimentación equilibrada. Dentro de las acciones emprendidas en este frente, se encuentra la formulación de quejas orientadas a denunciar la divulgación de publicidad engañosa de productos comestibles ultraprocesados ofrecidos a NNA, que además implican un riesgo para su salud, en razón de sus altos niveles de azúcar, sodio o grasas saturadas.

Ejemplo de estas actuaciones, son las quejas presentadas el 21 de diciembre de 2017 por Red PaPaz ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en las que denunció la publicidad engañosa de las bebidas *Hit* de Postobón S.A. (Postobón) y *Fruper* de Alpina Productos Alimenticios S.A. (Alpina). En el caso de *Hit*, la queja se fundamenta en la divulgación de tres piezas publicitarias en las que se advierte que la bebida es un <<jugó>> de <<pura fruta>>, y que su consumo conviene a NNA. Estos mensajes son manifiestamente contrarios a la realidad, comoquiera que la cantidad efectiva de fruta del producto es muy reducida¹, por lo que ni siquiera es posible que se le denomine <<jugó>> de acuerdo con la normativa vigente². Adicionalmente, el producto no es conveniente para NNA, toda vez que su nivel de azúcar supera diez (10) veces el recomendado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS). Por su parte, la queja contra *Fruper* se sustenta en la difusión de un comercial en YouTube en el que se resalta que el producto es ideal para NNA, y que contiene <<Nutrimix>> que es la combinación de una serie de vitaminas y minerales que contribuyen positivamente a su crecimiento. Dichas afirmaciones no corresponden a la

¹ La cantidad efectiva de fruta del producto es muy reducida, en el caso de *Hit* de naranja es de un uno por ciento (1%), en el caso del *Hit* de mora es de ocho por ciento (8%), en el de frutas tropicales es de nueve por ciento (9%), por lo que resulta engañoso denominarlo <<jugó>>.

² La definición está consignada en la 3929 del 2 de octubre de 2013.

realidad, porque el nivel de azúcar de las bebidas supera diez (10) veces el recomendado por la OPS, y porque <<no existe evidencia científica que sustente que el consumo de nutrientes en forma aislada o “nutrientes aislados” puedan contribuir a la nutrición y la salud de las personas con la misma efectividad que el consumo del mismo nutriente cuando este hace parte naturalmente de un alimento>>³.

Con posterioridad a la formulación de las quejas ante la SIC, el Instituto Colombiano de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) le comunicó a Red PaPaz que esa entidad ya había adelantado una actuación administrativa en contra de Postobón, por la publicidad de la bebida *Hit* en la que se <<aplicaron las respectivas medidas sanitarias de seguridad consistentes es (sic) suspensión total de los servicios de publicidad del material de (sic) audiovisual y radial a nivel regional y nacional, debido a que lo expuesto en dichas campañas publicitarias contravenían lo establecido en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979>>⁴. Dada la relevancia de esta actuación dentro del trámite administrativo que adelanta la SIC, Red PaPaz presentó petición al INVIMA con el propósito de conocer las particularidades de este procedimiento. Sin embargo, el INVIMA no respondió la petición de forma completa⁵.

Por otra parte, en desarrollo de la actuación administrativa por publicidad engañosa, la SIC informó a Red PaPaz que no le era posible reconocerlo como tercero interviniente por no haber solicitado expresamente esta calidad en las quejas presentadas. Por esta razón, Red PaPaz pidió el 4 de abril de 2018 a la SIC que se le reconociera como tercero interviniente en ambos trámites administrativos. No obstante, la SIC no dio respuesta a las peticiones formuladas, contrario a lo que había hecho en casos precedentes, en los que había reconocido al quejoso como tercero interviniente dentro del término establecido en la ley.

La prolongada ausencia de respuestas completas, claras y precisas por parte del INVIMA y de la SIC, así como la carencia de un trámite prevalente a las quejas por publicidad engañosa, motivaron a Red PaPaz a impetrar acción de tutela contra estas entidades el 7 de septiembre de 2018. En ésta se le pidió al juez constitucional: (i) ordenar a la SIC reconocer a Red PaPaz como tercero interviniente en los procesos administrativos que se adelantan contra Postobón⁶ y contra Alpina⁷; (ii) ordenar al INVIMA responder de manera íntegra la petición formulada por Red PaPaz; (iii) ordenar a la SIC un pronunciamiento sobre las actuaciones adelantadas hasta la fecha en los procedimientos contra Postobón y contra Alpina; y (iv) ordenar a la SIC tramitar de manera prevalente las actuaciones administrativas contra Postobón y contra Alpina como lo ordena el artículo 8 del Decreto 975 de 2014, a fin de proteger los derechos de los NNA⁸.

³ Tomado del concepto rendido por la Nutricionista Mercedes Mora Plazas que forma parte del expediente de la denuncia presentada ante la SIC.

⁴ Documento del INVIMA del 5 de marzo de 2018.

⁵ De cinco preguntas formuladas respondió únicamente las primeras dos.

⁶ Por razón de la publicidad de *Hit*.

⁷ Por razón de la publicidad de *Fuper*.

⁸ El artículo 8 establece: <<La Superintendencia de Industria y Comercio, las alcaldías municipales y las demás autoridades que tengan asignadas competencias de protección al

La acción de tutela fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y su reparto correspondió al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Este despacho determinó que el asunto no era de su competencia, porque asumió que los trámites que se adelantan en la SIC son de naturaleza jurisdiccional –cuando en realidad son de carácter administrativo–, y por tanto, ordenó que se remitiera al Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 14 de septiembre de 2018. Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., advirtió la equivocación y lo remitió a los Juzgados Civiles del Circuito, donde se repartió al Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C. Este despacho conoció la acción de tutela en primera instancia.

2. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Juzgado) vinculó a Postobón y a Alpina. Posteriormente, el 4 de octubre de 2018, negó el amparo de los derechos fundamentales, bajo el entendido de que Red PaPaz acababa de ser vinculada como tercero interviniente en los trámites administrativos que se adelantan ante la SIC, y, también había recibido respuesta completa por parte del INVIMA a la petición formulada. Sin embargo, el Juzgado hizo caso omiso a la vulneración de los derechos de los NNA, como resultado de la ausencia de un trámite prevalente a las quejas por publicidad engañosa. En efecto, al hacer una síntesis de las pretensiones de la acción de tutela, el Juzgado omitió deliberadamente analizar la cuarta pretensión, consistente en ordenar a la SIC tramitar de manera prevalente las actuaciones administrativas contra Postobón y contra Alpina como lo ordena el artículo 8 del Decreto 975 de 2014⁹, a fin de proteger los derechos de los NNA.

Red PaPaz impugnó la sentencia proferida por el Juzgado con fundamento en (i) su incongruencia, debido a la omisión de pronunciamiento sobre la totalidad de los derechos vulnerados y de las pretensiones formuladas, y (ii) la continuidad de la violación de los derechos fundamentales de los NNA, ante la omisión de la SIC en brindar un trámite prevalente a las quejas por publicidad engañosa.

3. Sentencia de segunda instancia

El Tribunal Superior de Bogotá D.C. (Tribunal) conoció del asunto en segunda instancia y el 31 de octubre de 2018 confirmó íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado. En su decisión, el Tribunal sostuvo que la prevalencia de los derechos de los NNA no puede conllevar al menoscabo del derecho a la defensa de Postobón y Alpina. Así mismo, indicó que no advertía un perjuicio irremediable, ni tampoco un retardo injustificado en el desarrollo de las

consumidor, deberán tramitar, de forma prevalente, las quejas que se relacionen con los derechos que como consumidores tienen los niños, niñas y/o adolescentes.>>

⁹ Decreto 975 de 2014, Artículo 8°. Procedimiento prevalente. La Superintendencia de Industria y Comercio, las alcaldías municipales y las demás autoridades que tengan asignadas competencias de protección al consumidor, deberán tramitar, de forma prevalente, las quejas que se relacionen con los derechos que como consumidores tienen los niños, niñas y/o adolescentes.

actuaciones por parte de la SIC. Señaló que si Red PaPaz tenía reparos frente al desarrollo de los trámites administrativos debía informarlo a los organismos de control para que adelantaran las actuaciones de su competencia.

Vale anotar, que el Tribunal no estudió la cuestión medular de esta controversia, que es la garantía de un trámite prevalente en los procedimientos administrativos por publicidad engañosa cuando los afectados son NNA, tal como lo indican la Constitución Política, la Ley y en particular el Decreto 975 de 2014 en su artículo 8 Este asunto no mereció ningún análisis en la sentencia de segunda instancia.

II. Fundamentos de la solicitud de selección

El asunto amerita que sea revisado por la Corte Constitucional dada la urgencia de proteger los derechos fundamentales de los NNA que se continúan menoscabando como resultado de la ausencia de un trámite prevalente por parte de la SIC frente a las quejas por publicidad engañosa de las bebidas *Hit* y *Fruiper*.

Así mismo conviene sentar un precedente sobre una materia que cada día cobra mayor relevancia, cual es la protección del interés superior del menor mediante la garantía de trámites administrativos que cumplan las condiciones de celeridad y prevalencia, tal y como lo ordena la norma procesal en materia de publicidad engañosa. A continuación presento las razones por las cuales considero que el expediente de la referencia debe ser seleccionado para revisión:

1. Verificación de criterios subjetivos

Comienzo por referir el criterio subjetivo consistente en la urgencia de proteger los derechos fundamentales de los NNA. En el presente caso, la negativa por parte de la SIC en dar un trámite prevalente a las quejas interpuestas por Red PaPaz contra la publicidad engañosa de *Hit* y de *Fruiper* conlleva a que se continúe consumando un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales de los NNA a recibir información veraz e imparcial, a una alimentación equilibrada, a la salud y a la vida. Mientras no se registren avances sustanciales en los trámites administrativos se prolongará la difusión de mensajes publicitarios contrarios a la realidad sobre productos de consumo masivo, que además pueden afectar negativamente la salud y la vida de los NNA.

Este es el punto medular de la acción de tutela, y fue desatendido por el Juzgado y luego por el Tribunal. El primero omitió cualquier referencia sobre el particular; mientras que el segundo señaló que la protección de los derechos prevalentes de los NNA, no podía implicar el desconocimiento del derecho de defensa de Postobón y de Alpina. Sea esta la oportunidad para manifestar que en ningún momento Red PaPaz ha pretendido que los procedimientos administrativos sancionatorios se adelanten con menoscabo del derecho de defensa de Postobón o de Alpina. Por el contrario, Red PaPaz ha buscado que los trámites se adelanten de forma prevalente –como lo ordena el artículo 8 del Decreto 975 de 2014–, lo que implica que se atiendan de manera preferente respecto de otros asuntos, y, que se les de celeridad en el impulso, sin que se omitan, de ninguna manera, las garantías del debido proceso. El trámite

prevalente es una prerrogativa procesal consagrada en la aludida norma reglamentaria, y tiene como fin último proteger el interés superior del menor. La asunción del Tribunal en cuanto a que el trámite prevalente conlleve al menoscabo del derecho de defensa de Postobón y de Alpina carece de todo sustento.

Pero además, la decisión del Tribunal omite cualquier análisis acerca de cómo debe materializarse la norma reglamentaria como instrumento para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales y prevalentes de NNA. Ciertamente, el Tribunal advierte que no se observa un retardo injustificado en el trámite de las quejas presentadas por Red PaPaz, pero no define en qué consiste la prevalencia del trámite y cómo se debe cumplir. Este defecto, no solo desatiende la pretensión formulada por Red PaPaz, sino que adicionalmente demerita la relevancia que cumple la referida norma reglamentaria en la protección de los derechos fundamentales de los NNA. Las normas procedimentales son auténticos instrumentos para lograr la efectividad de los derechos sustanciales, por lo tanto, su violación necesariamente conduce al menoscabo de estos últimos. En este caso, resulta palpable que la omisión de un trámite prevalente permite que se sigan difundiendo mensajes falsos que afectan el derecho de los NNA a recibir información veraz y asegurar una alimentación equilibrada que les permita alcanzar el más alto nivel de salud.

De otra parte, el Tribunal, no indaga ¿por qué en casos de publicidad engañosa que resultan obvios para otra entidad del Estado, para expertos y para consumidores ordinarios, la SIC determina necesario adelantar averiguaciones preliminares con miras a determinar si hay o no mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio? No parece coherente que mientras otra entidad del Estado procede con diligencia y ordena la suspensión de los servicios de publicidad sobre material y idéntico y similar, la SIC continúe preguntándose si los casos tienen o no el mérito suficiente para iniciar formalmente un procedimiento sancionatorio. Para una entidad con el conocimiento técnico y el equipo humano como el de la SIC, resulta fácil determinar que en asuntos debidamente presentados y probados –como ocurrió en el presente caso-, se configura una causal de publicidad engañosa.

El ejercicio de la averiguación preliminar en el presente caso parece una maniobra dilatoria para evitar la confrontación con importantes grupos económicos. Pero aún si se admitiera que los asuntos deben ser analizados para determinar si reúnen los méritos suficientes, también resulta muy extraño que la SIC en lugar de recabar la información al momento de presentación de las quejas, se tome tres (3) meses en el caso de Alpina y seis (6) meses en el caso de Postobón en solicitar la información para determinar si inicia las actuaciones sancionatorias. Desde una entidad que vela por la protección de los derechos prevalentes de NNA, surge el interrogante de ¿por qué la SIC no requirió desde un comienzo la información a las compañías? Si el objetivo era determinar los méritos de las actuaciones administrativas, ¿por qué dejar transcurrir tanto tiempo para tomar acción? En criterio del Tribunal las actuaciones surtidas no develan un retardo injustificado pero el *ad quem* no analiza en ningún momento si el procedimiento ha tenido las condiciones de prevalencia que ordena la norma. Este defecto como se advirtió anteriormente tiene hondas implicaciones en la

garantía de derechos fundamentales y debe ser revisada en detalle por la Corte Constitucional.

En adición a la urgencia de proteger los derechos fundamentales, este caso presenta una oportunidad para que la Corte Constitucional determine cómo se debe materializar el enfoque diferencial consagrado en el artículo 8 del Decreto 975 de 2014 y en las demás normas procedimentales que prescriben trámites prevalentes cuando quiera que esté de por medio la protección de los derechos de NNA. Estas garantías procesales tienen fundamento en el principio *pro infans*, y son esenciales para la efectividad de los derechos sustanciales de NNA. Por este motivo, es necesario definir parámetros certeros para que los jueces constitucionales verifiquen su cumplimiento y se protejan de contera los derechos sustanciales de los NNA.

2. Verificación de criterios objetivos

El asunto que se presenta a consideración de la Corte Constitucional cumple dos de los criterios orientadores objetivos establecidos por esta corporación, a saber: (i) se trata de un caso novedoso, (ii) existe necesidad de pronunciarse sobre una línea jurisprudencial.

Sobre el primer criterio, es preciso anotar que se trata de un asunto que no ha sido previamente decidido por la Corte Constitucional. Aun cuando existen decisiones anteriores que protegen derechos de NNA; no existe un pronunciamiento específico que defina con claridad en qué consiste la garantía procedimental de trámite prevalente y como se materializa en procura de la defensa de los derechos sustantivos de NNA. Adicionalmente, no existen pronunciamientos que toquen propiamente la protección de los derechos de NNA frente a la publicidad de productos comestibles ultraprocesados altos en azúcar, sodio o grasas saturadas.

A diferencia de otros países de América Latina, Colombia no cuenta con un marco normativo robusto, que garantice la adecuada protección de los derechos de NNA frente a la ininterrumpida publicidad de productos comestibles ultraprocesados, sobre los que existe evidencia que pueden tener graves efectos sobre la salud y la vida. La única protección que ofrece el ordenamiento colombiano, es frente a la publicidad engañosa, que se define en el numeral 13 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 como: <<[a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca a error, engaño o confusión>>. Y sin embargo, como se constata en este caso, existen múltiples obstáculos para hacer efectiva esta protección, porque la entidad encargada de hacer efectivo el cumplimiento de la citada norma, no brinda un trámite prevalente a las quejas que se relacionan con los derechos de NNA como lo ordena el artículo 8 del Decreto 975 de 2014.

En el caso que nos ocupa existe norma expresa sobre el principio de prevalencia, artículo 8 del Decreto 975 de 2014, está el bloque de constitucional de protección reforzada de los derechos de los NNA, desarrollos legales que no sólo determinan la necesidad de censura oportuna a la publicidad engañosa dirigida a NNA sino

que prevén y respaldan el etiquetado frontal de advertencia.¹⁰ Adicionalmente existen pronunciamientos claros y reiterados de la Corte Constitucional que ratifican que “los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna.

Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos.”¹¹ No obstante la claridad del marco normativo vigente y los desarrollos jurisprudenciales citados, en Colombia se ofrece un nivel de protección a los NNA y garantías del principio de prevalencia inferior al de otros países de la región, los esfuerzos del Gobierno y de los jueces en este frente han sido tímidos. Aun cuando existe evidencia de los efectos que tiene la publicidad de los productos comestibles ultraprocesados en los hábitos de consumo de los NNA, no se han implementado acciones directamente orientadas a hacer frente a este fenómeno como lo ha recomendado en repetidas oportunidades diferentes instancias, entre ellas, el propio Comité de los Derechos del Niño, la OPS y el Relator Especial para el Derecho a la Alimentación.

Los principales esfuerzos emprendidos en este frente han provenido de las organizaciones de la sociedad civil que han buscado materializar las recomendaciones formuladas. No obstante, los esfuerzos emprendidos por varias de estas organizaciones han encontrado obstáculos significativos. No puede olvidarse el caso decidido en la sentencia T-543 de 2017 entre la Asociación Colombiana de Educación al Consumidor (Educar Consumidores) y la SIC¹². En este caso, la SIC, atendiendo una queja presentada por Postobón, prohibió con una medida cautelar la divulgación de un mensaje informativo de Educar Consumidores en el que se buscaba alertar al público sobre la cantidad de azúcar que contienen diferentes productos ofrecidos en el mercado, y las consecuencias que puede conllevar su consumo habitual. El asunto originó una controversia

¹⁰Ley 1098 de 2006

Artículo 9°. Prevalencia de los Derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 27. Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 34. Derecho a la Información. Sujeto a las restricciones necesarias para asegurar el respeto de sus derechos y el de los demás y para proteger la seguridad, la salud y la moral, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación de que dispongan.

¹¹ T-514 de septiembre 21 de 1998, sentencia T-979 de septiembre 1° de 2001, sentencia T-510 de junio 19 de 2003, T-397 de abril 29 de 2004, T - 075 de 14 de febrero de 2013.

¹² Sentencia T-543 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera

constitucional, que fue dirimida de manera definitiva por parte de la Corte Constitucional. En su decisión el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional determinó que la SIC había violado el derecho al debido proceso así como la libertad de expresión de Educar Consumidores.

Otro caso que vale la pena resaltar, y que además ha sido seleccionado para revisión por parte de la Corte Constitucional y se encuentra en trámite en estos momentos, es el de la censura a Red PaPaz por parte de Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. En este caso, los aludidos concesionarios del espacio televisivo se negaron a difundir un mensaje informativo de Red PaPaz que perseguía, entre otras cosas, la adopción de restricciones a la publicidad de productos ultraprocesados dirigidos a NNA. Por tanto, si la Corte Constitucional selecciona para revisión el expediente de la referencia y lo estudia en conjunto con el caso de la censura de parte de Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. –identificado con el número T-6971907–, podrá observar una violación sistemática de los derechos de los NNA a recibir información veraz sobre productos comestibles ofrecidos en el mercado y necesaria para adoptar decisiones de consumo informadas que aseguren el derecho a una alimentación equilibrada, a la salud y a la vida y una omisión por parte del Estado en la adopción urgente y oportuna de un etiquetado frontal de advertencia¹³ que evite y contrarreste de manera efectiva la situación actual de tolerancia estatal frente a la arremetida publicitaria de la industria, incluso engañosa, que incentiva el consumo de productos alimenticios dañinos para la salud de los NNA.

Por ello, resulta de la mayor importancia que la Corte Constitucional seleccione este caso para pronunciarse sobre un asunto que cada día cobra mayor vigencia, como es el relativo a la protección de los derechos fundamentales de los NNA mediante procedimientos prevalentes y expeditos que logren la materialización de derechos fundamentales como la información y la alimentación equilibrada.

Adicionalmente, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional debe considerar eventos de frecuente ocurrencia como el que se presenta, donde la autoridad instituida para proteger a los NNA frente a la publicidad engañosa desatiende las normas procedimentales y evita dar trámite preferente a actuaciones relacionadas con los derechos de NNA. A pesar de que la Corte Constitucional ha desarrollado una valiosa línea de jurisprudencia sobre el alcance del principio *pro infans* y ha sentado importantes derroteros sobre la aplicación de éste¹⁴, es preciso un desarrollo en el marco de los procedimientos administrativos, en especial de aquellos en los que se ha establecido un trámite prevalente con miras a asegurar la efectividad de los sustanciales de NNA. La selección del expediente de la referencia le permitirá a la Corte Constitucional sentar un precedente que oriente a los jueces constitucionales verificar si

¹³ Ley 1355 de 2009 Artículo 10. Etiquetado. Con el ánimo de mejorar el conocimiento que tiene la población en general referente a los contenidos nutricionales y calóricos, los productores de alimentos entregarán la información en el etiquetado de acuerdo a la reglamentación expedida por el Ministerio de la Protección Social.

¹⁴ Ver entre otras sentencias: T-260/12, T-979/01, T-514/98 y T-408/95

procedimientos administrativos que deben seguir un trámite prevalente en atención al principio de interés superior del menor, cumplen efectivamente este cometido y en consecuencia posibilitan la defensa de los derechos sustantivos de los NNA.

3. Verificación de criterios complementarios

Finalmente, en relación con los criterios complementarios definidos por la Corte Constitucional, conviene anotar que un pronunciamiento sobre el expediente de la referencia sirve al interés general. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Situación Nutricional de 2015 uno de cada cuatro niñas y niños en edad escolar registra obesidad o sobrepeso.¹⁵ Además, existe copiosa evidencia sobre la correlación entre el consumo de productos comestibles ultraprocesados y la aparición de enfermedades no transmisibles, incluso desde la edad escolar, como también hay prueba del impacto que tiene la publicidad de estos productos sobre los hábitos alimenticios de los NNA. Por estas razones, es de la mayor importancia que el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional conozca el asunto y se pronuncie sobre estos asuntos que cobran especial relevancia en el marco de la salud pública, y de la protección integral de los derechos de NNA.

Por último, la revisión del caso permitirá que la Corte Constitucional se pronuncie sobre las recomendaciones formuladas por los órganos autorizados de interpretación de diferentes instrumentos de protección de derechos humanos sobre estas materias. En este punto, cobra singular importancia lo expresado por el Comité de los Derechos del Niño, en el numeral 47 de la Observación No. 15 que al efecto establece:

Los Estados también deberán hacer frente a la obesidad infantil, que se vincula con la hipertensión, indicios tempranos de enfermedades cardiovasculares, la resistencia a la insulina, efectos psicológicos, una mayor probabilidad de obesidad en la edad adulta y fallecimientos prematuros. Debe limitarse la exposición de los niños a la “comida rápida” de alto contenido en grasas, azúcar o sal, que es muy energética pero carece de suficientes micronutrientes, y a bebidas de alto contenido en cafeína u otras sustancias de posibles efectos nocivos. Debe controlarse la comercialización de estas sustancias, especialmente cuando sus destinatarios son niños, así como su disponibilidad en las escuelas y otros lugares.¹⁶

¹⁵ Ver Encuesta Nacional de Situación Nutricional en: <https://www.nocomasmentiras.org/wp-content/uploads/2017/12/Resultados-ENSIN-2015.pdf>

¹⁶ Numeral 47 de la Observación No. 15 del Comité de los Derechos del Niño que trata sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. En: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

Adicionalmente, resulta de gran valor que la Corte Constitucional analice la recomendaciones formuladas por el Relator Especial para el Derecho a la Alimentación Oliver de Schutter respecto de la necesidad de establecer restricciones a la publicidad dirigida a NNA de productos comestibles ultraprocesados altos en azúcar, sodio o grasas saturadas¹⁷.

Por las anteriores razones solicito respetuosamente la selección para revisión del expediente de la referencia, y de ser posible que se acumule su estudio con el de el expediente T-6971907 comoquiera que ambos casos forman parte de una violación de los derechos de los NNA a recibir una alimentación equilibrada.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



CAROLINA PIÑEROS OSPINA
Directora Ejecutiva
Red PaPaz

Red PaPaz recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 15 # 106-32 Oficina 603 y en el correo electrónico: soportelegal@redpapaz.org.

¹⁷ Al efecto sostuvo el Relator Especial <<La Asamblea General reconoció la existencia del problema. Recomendó que se insistiera en la aplicación del conjunto de recomendaciones de la OMS sobre la promoción de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños, y que los Estados tuviesen en cuenta que una regulación legal era la forma más eficaz para reducir la comercialización de alimentos con alto contenido de grasas, azúcar y sal dirigida a los niños (véase el párrafo 22 y la Recomendación N° 8 de la OMS). De hecho, es lo mínimo que puede hacerse en lo que concierne a la protección del derecho humano a una alimentación adecuada, si bien los esfuerzos no deben detenerse ahí. Los niños no son las únicas víctimas de las prácticas de comercialización que fomentan el consumo de alimentos con alto contenido de grasas, azúcar y sal y hacen alegaciones cuestionables sobre salud.>> <https://www.derechoalimentacion.org/sites/default/files/pdf-documentos/Relaci%C3%B3n%20entre%20salud%20y%20malnutrici%C3%B3n.pdf>